



Resolución Directoral N.º 2255-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de junio de 2022

Expediente N.º
014-2022-PTT

VISTO: El Proveído N° 000030-2022-DFI, mediante el cual la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), en virtud al artículo 100 del reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹, remite a la Dirección de Protección de datos Personales (en adelante la DPDP) el “Formulario de Denuncia por actos contrarios a la Ley N° 297333 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS” y la documentación adjunta, registradas con Hoja de Trámite N° 038938-2022MSC de fecha 7 de febrero de 2022, a través del cual el señor [REDACTED] presenta reclamación contra la **Comisaría Santoyo - Policía Nacional del Perú**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, según el formulario presentado, el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) presenta reclamación contra la **Comisaría Santoyo - Policía Nacional del Perú** (en adelante la reclamada) por la tutela del ejercicio del derecho de rectificación de sus datos personales.
2. El reclamante refiere que fue denunciado por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante la denuncia N° 9591552 de fecha 18 de marzo de 2017; sin embargo, a pesar de haberse concluido y archivado el proceso, sus datos actualmente continúan en el sistema de denuncias policiales a cargo de la reclamada, perjudicándolo cada vez que un oficial solicita sus datos personales, lo que podría causarle problemas en su vida laboral.

¹ **Artículo 100 del reglamento de la LPDP.- Reconducción del procedimiento**

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2255-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. En ese sentido; el reclamante adjunta el certificado de antecedentes penales, judiciales y policiales sobre su persona, donde se observa que no figura con antecedentes, por lo que solicita se corrijan y actualicen sus datos en el sistema informático de denuncias a cargo de la reclamada.

II. Competencia

4. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

5. El artículo 20 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), establece que el titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
6. Asimismo, según el artículo 73 del reglamento de la LPDP, el ejercicio del derecho de rectificación y los demás derechos regulados por la LPDP y su reglamento, se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, quien deberá dar respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del reglamento de la LPDP, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.
7. Ante la falta de respuesta o respuesta insatisfactoria, el artículo 24 de LPDP, dispone que en caso de que el titular o el encargado de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación.
8. Para tal efecto, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela, lo siguiente:

² **Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2255-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (i) El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos y,
 - (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
9. En el presente caso, de la revisión efectuada a la documentación presentada, la DPDP verificó que el reclamante no había cumplido con adjuntar el cargo de la solicitud de tutela directa, que previamente se dirigió a la reclamada, para obtener de ella directamente, la tutela del derecho de rectificación, por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 27 de abril de 2022, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela procediéndose a su archivo, quedando expedito su derecho de iniciar nuevamente la tutela del derecho de protección de datos personales, previo cumplimiento de los requisitos previstos según las disposiciones establecidas.
10. El citado Proveído N.º 1 de 27 de abril de 2022, fue notificado al reclamante el 29 de abril de 2022, mediante Carta N.º 1109-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 27 de abril de 2022, conforme se aprecia del cargo respectivo que obra en el expediente.
11. En ese contexto, de la revisión realizada al expediente administrativo se ha verificado que el reclamante no ha cumplido con presentar la documentación correspondiente, a efectos de subsanar la observación realizada en el plazo otorgado, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del Proveído N.º 1 de fecha 27 de abril de 2022, esto es, tener por no presentada la reclamación, disponiéndose su archivo.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el señor [REDACTED] contra la **Comisaría Santoyo - Policía Nacional del Perú**, al no haberse subsanado la observación realizada en el plazo otorgado, disponiéndose el archivo del presente procedimiento.

Artículo 2º.- INFORMAR al señor [REDACTED] que conforme a los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2255-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales